

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

C-No.94

Panamá, 21 de marzo de 2002.

Profesora

YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Alcaldesa Encargada del Municipio de La Chorrera
Chorrera, Provincia de Panamá

E. S. D.

Señora Alcaldesa:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, y en especial como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que soliciten nuestro criterio legal, nos permitimos ofrecer contestación a la consulta que tuvo a bien elevar a este despacho, relacionada con la última fecha en la que podía firmar como Alcaldesa del Municipio de La Chorrera, la señora **LIBERTAD BRENDA DE ICAZA** y, desde qué fecha puede usted comenzar a firmar como Alcaldesa Encargada.

La jurisprudencia extranjera y la doctrina han señalado que los actos del funcionario de facto gozan de la presunción de validez, al igual que cualquier acto emitido por un funcionario de iure. "...Los funcionarios de hecho son aquellos que desempeñan un cargo, pero en virtud de una investidura irregular. La irregularidad puede ser defecto en su origen o causa como cuando se nombra a un empleado que no llena las calidades que exige la ley, caso en el cual el nombramiento puede invalidarse; o cuando habiéndose otorgado inicialmente con regularidad la condición o investidura de empleado, la pierde luego y sigue, sin embargo, en ejercicio de sus funciones, bien por ministerio de la ley, o bien por circunstancias de hecho no previstas por las leyes. Los actos de estos funcionarios son también válidos..."

En este sentido cabe recordar, que lo primero que debemos aplicar es el artículo 793 del Código Administrativo, que establece lo siguiente: "Ningún empleado administrativo dejará de funcionar, aunque su período haya transcurrido, sino luego de que se presente a reemplazarlo el que haya sido nombrado al efecto, o el suplente respectivo" pues ningún empleado administrativo dejará de funcionar, aunque su período haya transcurrido, sino hasta que se presente el que haya sido designado al efecto, o el suplente respectivo"

El principio administrativo que contiene el artículo 793 es el de la "continuidad", que consiste en que: "...los servicios públicos deben funcionar de manera ininterrumpida, a fin de satisfacer las exigencias del interés general..."

Ahora bien, con relación a los efectos jurídicos de los actos administrativos firmados por la Alcaldesa separada **LIBERTAD BRENDA DE ICAZA**, estos tienen plena validez bajo el imperio, de las normas y procedimientos vigentes al momento de su ejecución; específicamente debemos tener claro que

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

2

la Alcaldesa separada sólo podía firmar documentos hasta tanto llegara quien fungiría como su reemplazo en el cargo de Alcaldesa Encargada. Esto quiere decir que la Alcaldesa **LIBERTAD BRENDA DE ICAZA**, podía solo firmar documentos oficiales, hasta el día lunes veinticinco (25) de febrero de dos mil dos (2002) a las 3:00 p.m.

A partir de ese mismo día y hora, podía usted firmar en su calidad como Alcaldesa Encargada del Municipio de La Chorrera; pues es desde ese momento que estaba usted legalmente capacitada y habilitada para ejercer el cargo como tal.

Por ello, se hace necesario referirnos al principio de legalidad o legitimidad del acto administrativo, que no es más que la presunción de validez del mismo, mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente.

Para el tratadista Roberto Dormí: "...la presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto. Es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos, por eso crea la presunción de que son legales, es decir, que se presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción."

En el caso de la Alcaldesa De Icaza, todos los actos administrativos que suscribió hasta el 25 de febrero de 2002, se presumen válidos hasta tanto sean declarados ilegales por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, previa presentación de demanda en cada caso correspondiente; en ese supuesto, los actos administrativos emitidos gozan igualmente de la presunción de legitimidad que los emitidos por las autoridades de iure, por tanto deberán hacerse valer, ya que el hecho de que posterior a la fecha arriba mencionada, no produce de manera automática la nulidad de lo actuado por razones de competencia.

Es oportuna la ocasión para expresarle nuestra consideración y respeto, me suscribo de usted, atentamente,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs.